



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0514/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre contra la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre contra la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022). El dispositivo de esta resolución establece lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibles los recursos de apelación resultantes de la fusión de expedientes, interpuestos en fecha once (11) de marzo de 2022, en interés de los ciudadanos Adán Benoni Cáceres Silvestre, Rossy Maybeline Guzman Sánchez y Tanner Antonio Flete Guzman, a través de los consabidos defensores técnicos, acción judicial llevada en contra de la susodicha resolución de fecha 25 de enero de 2022, proveniente del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por ser inexecutable de apelación.*

*Segundo: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales implicados, a saber: a) Ciudadanos Adán Benoni Cáceres Silvestre, Rossy Maybeline Guzman Sánchez y Tanner Antonio Flete Guzman; b) Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Francisco Álvarez Aquino, Romer Jiménez y Dr. Héctor López Rodríguez; c) Ministerio Público.*

*Y por nuestra resolución, así se pronuncia, ordena y firma.*

La referida resolución fue notificada a los representantes legales de la parte recurrente, señor Adán Benoni Cáceres Silvestre, a través del acto dictado por la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Expediente núm. TC-04-2022-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre contra la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Distrito Nacional, recibido el doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022). Dicho acto fue notificado por Edwin Jiménez Álvarez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional.

#### **2. Presentación del recurso de revisión**

En el presente caso, la parte recurrente, el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la resolución anteriormente descrita, a través de instancia depositada el trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022) ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y remitido a este tribunal constitucional el diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los argumentos que se expondrán más adelante.

El recurso anteriormente puntualizado fue notificado a la parte recurrida, procurador general adjunto-titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), mediante el Acto núm. 00782/2022, de diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022), recibido el veintitrés (23) del referido año emitido por la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

De igual forma, fue notificado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al procurador general de la Corte Penal del Distrito Nacional mediante el Acto núm. 00781/2022, de diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y recibido el veinte (20) de junio del mismo año.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, fue notificado igualmente el referido recurso al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante el Acto núm. 1023/2022, de diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictado por la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y recibido el veintidós (22) de agosto del referido año.

### **3. Fundamentos de la resolución recurrida**

La Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, recurrida en revisión, contiene los siguientes fundamentos:

*Sobre la especie juzgada, cabe poner de manifiesto que en los artículos 393, 394, 399, 400, 410 y siguientes del Código Procesal Penal se hallan previsto los presupuestos exigidos para el ejercicio de los recursos de apelación, tales como las condiciones requeridas, la temporalidad y formalidad observables en dichas vías impugnativas, la atribución de competencia, las causales que han de invocarse y el plazo habilitado para recurrir ante esta jurisdicción de alzada, cuestiones procesales que fueron suplidas en gran medida.*

*En torno al caso ocurrente, se advierte que en el estado actual de nuestro derecho formal, los actos judiciales pasibles de criticarse ante la Corte, mediante el recurso de ley pertinente, cuentan con identificación previa, entre ellos los que puedan trabarse en contra de las decisiones provenientes de Juzgado de Paz, de la Instrucción y de Primera Instancia, como por ejemplo la providencia resultante de un trámite de admisión de querrela durante la fase preparatoria, el fallo emanado, a propósito de la objeción de archivo, la resolución de no haber lugar, las sentencias absolutorias o condenatorias, según los artículos 410, 269, 283, 303, 416 y 271 del Código Procesal Penal, pero nada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hay prescripto sobre investigación ampliada mediante prorroga, por lo que procede inadmitir la vía de derecho interviniente en la especie juzgada, cuyo contenido consta en su parte prescriptiva.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión, señor Adán Benoni Cáceres Silvestre, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y que se devuelva el expediente a la Secretaría del tribunal que dictó la decisión, para que dicho tribunal conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido por este en relación con los derechos fundamentales violados, sustentando su pretensión entre otros en los siguientes alegatos:

*10. La Corte de apelación vulneró las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la libertad del exponente. De manera particular, violentó el artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República cuyo texto señala:*

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. (...).*

*11. La Corte a-qua también violentó la norma procedimiento establecida por el artículo 245 del Código Procesal Penal cuyo texto indica:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Art. 245,- Recurso. Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas por este libro son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución.*

*12. Nuestro recurso se sustenta en el hecho concreto de que la corte no tomó en cuenta que la decisión de primer grado prolongó expresamente la prisión preventiva del exponente, de manera que éste quedó habilitado para recurrir en apelación esa resolución según lo dispone el artículo 245 del Código Procesal Penal.*

*13. Como podrán ver, la Corte a-qua utiliza argumentos contradictorios, pues ella misma establece en el párrafo 2 de la página 5 de la decisión recurrida: (...) que en el estado actual de nuestro derecho formal, los actos judiciales pasibles de criticarse ante la Corte, mediante el recurso de ley pertinente, cuentas (sic) con identificación previa, entre ellos los que puedan trabarse en contra de las decisiones provenientes del Juzgado de Paz, de la instrucción y de Primera Instancia,... pero nada hay prescripto sobre la investigación ampliada mediante la prórroga, por lo que procede inadmitir la vía de derecho interviniente (...).*

*14. Decimos argumentos contradictorios, debido a que a pesar de reconocer que en nuestro derecho los actos judiciales pasibles de criticarse ante la Corte mediante el recurso de ley pertinente cuentan con identificación previa, ignoró el hecho de que el citado artículo 245 prevé expresamente la posibilidad de apelar decisiones relativas a medidas de coerción.*

La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: ACOGER el presente recurso de revisión constitucional y en consecuencia ANULAR la Resolución número 501-2021-SRES-00112 de fecha 25 de octubre de 202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (sic).*

*SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la secretaria del tribunal que dictó la decisión recurrida, para que dicho tribunal conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido por este Tribunal Constitucional en relación con los derechos fundamentales violados.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión**

La parte recurrida, procurador adjunto, señor Wilson Manuel Camacho, produjo su escrito de defensa y fue depositado ante la Secretaría General de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional el uno (1) de julio del año dos mil veintidós (2022). Por medio de esta instancia procura que el presente recurso sea declarado inadmisibile por carecer la resolución recurrida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Alega, para fundamentar dicha petición, expone lo siguiente:

*Los requisitos de admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se encuentran establecidos en los artículos 277, 53 y 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional a saber:*

*3.1. En este sentido, cabe destacar que el artículo 277 de nuestra Carta Sustantiva prescribe lo siguiente: Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*especialmente las dictadas en ejercicio del control de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

*3.2. A su vez, la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone lo que sigue: Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 (...), en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se haya producido una violación a un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: (...) b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*3.3. El indicado artículo 277 de la Constitución de la República requiere, como condición sine qua non para la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que la sentencia objeto del recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), que es la fecha de proclamación de la Constitución de la República revisada y aprobada en ese año.*

*3.7. De lo anterior se establece que la decisión atacada no es firme y mucho menos pone fin al proceso, pues encontrándose el presente caso en la fase audiencia preliminar por ante el juez de la instrucción, como consecuencia del depósito de acusación del Ministerio Público, es*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*evidente que el proceso no ha concluido y que por el contrario se encuentra siendo conocido por un juez de garantías, quien tutelaré los derechos de las partes y podrá controlar las supuestas violaciones a derechos fundamentales aludidas por el imputado.*

*3.12. En consecuencia, aunque el recurso de la especie pretende atacar una decisión sobre la base de vulneración a derechos fundamentales intentando establecer que sobre la misma no existe la posibilidad de recurso de casación, olvida el recurrente que un requisito fundamental para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, como recurso extraordinario, lo constituye el hecho de que la sentencia que se ataca debe ser firme, que hay adquirido la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada, esto es, que cuestión principal del conflicto haya concluido, situación que no se verifica en el presente caso, puesto que existiendo acusación presentada en contra del acusado, se activa la etapa intermedia, en la que un juez de garantías, evaluará, no solo la suficiencia de la acusación, sino también que velará por la tutela y resguardo de los derechos fundamentales del hoy acusado, por tanto la decisión atacada no cierra o concluye el proceso, pues como hemos advertido se trata del recurso interpuesto en contra de una resolución de medida de coerción que no resuelve en forma alguna el fin de la controversia y mucho menos pone fin al proceso.*

Esta parte recurrida concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

*ÚNICO: Declarar INADMISIBLE, el recurso de revisión constitucional incoado por el acusado Adán Benoni Cáceres Silvestre, por medio de sus abogados, en contra de la Resolución No. 501-2021- (sic) SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 20 de abril de 2022, ya que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mismo carece de los requisitos básicos para la admisibilidad de este tipo de recursos.*

**6. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados, en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la parte recurrente, Adán Benoni Cáceres Silvestre, ante la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022).
2. Copia certificada de la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).
3. Copia del acto dictado por la secretaria general de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 00782/2022, del diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
5. Copia certificada de la Resolución núm. 057-2022-SSOL-00008, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2022-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre contra la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en el proceso penal iniciado contra el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre y otros coimputados, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 123, 124, 166, 167, 171, 172, 265, del Código Penal dominicano; los artículos 14, 15, 16, 18, 19, de la Ley núm. 311-14, que Instituye el Sistema Nacional Automatizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos; los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, y los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18, 19, 26, 31 y 32 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, y otras infracciones graves en perjuicio del Estado dominicano.

En virtud del conocimiento de la solicitud de medida de coerción presentada por la Procuraduría Especializada de Persecución la Corrupción Administrativa en el presente caso, se impuso una medida de coerción de ocho (8) meses para que el Ministerio Público culminara con la investigación abierta en contra de los implicados, entre los cuales se encuentra la parte recurrente ante esta sede constitucional. La decisión antes mencionada fue recurrida en apelación por el recurrente, recurso que fue desestimado y confirmado el fallo impugnado, en el proceso de investigación la parte recurrida consideró que el tiempo era insuficiente.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ese sentido, la parte recurrida, por ser un caso complejo, procedió a solicitar una prórroga en el tiempo de la medida de coerción, la que fue acogida mediante la Resolución núm. 057-2022-SSOL-00008, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022), que rechazó la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa presentada por los representantes legales del recurrente, se concedió al Ministerio Público una prórroga de dos (2) meses y se mantuvo la medida de coerción consistente en prisión preventiva.

En desacuerdo con la Resolución núm. 057-2022-SSOL-00008, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación que fue declarado inadmisibile mediante la sentencia que hoy se impugna en revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional, con la pretensión de que se le reparen sus derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a su libertad.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea

Expediente núm. TC-04-2022-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre contra la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibles, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido abordado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, que es de treinta (30) días, siendo este un plazo franco y calendario.

9.3. En el caso en concreto, la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente, señor Adán Benoni Cáceres Silvestre, a través de sus representantes legales, quienes la recibieron el doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022), en tanto que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el recurrente el trece (13) de junio del aludido año, por lo que dicho recurso se interpuso dentro del plazo legalmente establecido por la Sentencia TC/0143/15.

9.4. La admisibilidad del escrito de defensa está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del recurso de revisión, según lo dispone el artículo 54.3 de la indicada Ley núm. 137-11. En la especie se comprueba que este documento fue depositado en el tiempo oportuno, pues el recurso de revisión fue notificado a la parte



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida el veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022), mientras que el escrito de defensa fue depositado el uno (1) de julio del referido año.

9.5. En otro contexto, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Con respecto a este requisito, la parte recurrida, Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), plantea la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por considerar:

*De lo anterior se establece que la decisión atacada no es firme y mucho menos pone fin al proceso, pues encontrándose el presente caso en la fase audiencia preliminar por ante el juez de la instrucción, como consecuencia del depósito de acusación del Ministerio Público, es evidente que el proceso no ha concluido y que por el contrario se encuentra siendo conocido por un juez de garantías, quien tutelaré los derechos de las partes y podrá controlar las supuestas violaciones a derechos fundamentales aludidas por el imputado.*

9.6. En virtud de lo expuesto, este tribunal procederá a analizar este medio de inadmisión.

9.7. A los fines de resolver este medio de inadmisión, este tribunal analizará la siguiente cuestión de interés constitucional: si una resolución de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación que versa sobre la parte de un proceso penal relativa a una medida de coerción cumple con los requisitos consagrados constitucional y legalmente para ser pasible de revisión constitucional.

Expediente núm. TC-04-2022-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre contra la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8. En vista de lo anterior es necesario reiterar lo que al respecto dispone el artículo 277 de la Constitución:

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...] hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

9.9. En igual sentido, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 reitera el mismo criterio cuando expresa: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010.*

9.10. En el análisis de la jurisprudencia elaborada por este tribunal aplicada en casos análogos, se puede verificar que tanto en decisiones de casación como en decisiones dictadas por tribunales de primer y segundo grado, que versan sobre medidas de coerción, el Tribunal ha sostenido su criterio constante, en cuanto a las de casación se pueden citar las TC/0107/14, TC/0100/15, TC/0477/17, TC/0258/18, TC/0140/19 y TC/0358/19. En todas estas ocasiones la decisión de este tribunal constitucional ha sido cónsona, pues se declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Es importante mencionar que este criterio jurisprudencial se mantiene hasta la actualidad, pues posterior al dictamen de las sentencias descritas no ha intervenido ningún cambio al respecto, lo que demuestra la consolidación de este precedente. En consecuencia, en el cuerpo de este proyecto se explicará la reiteración que se hará de este criterio, en aplicación de la vinculatoriedad del precedente constitucional, también conocido como el principio *stare decisis*, que consagra el artículo 184 constitucional y 31 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2022-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre contra la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En cuanto a las decisiones de primer y segundo grado, el criterio de inadmisibilidad anteriormente descrito, y reiterado en el presente recurso, ha sido el mismo en materia de medida de coerción. Se pueden citar las sentencias TC/0533/15, TC/0001/16, TC/0307/19, TC/0478/19 y TC/0340/20. De ahí que la jurisprudencia constitucional ha mantenido uniforme este criterio de inadmisibilidad desde el pronunciamiento de esas decisiones hasta la fecha.

9.12. La inadmisibilidad descrita ha sido basada en tres argumentos principales, los cuales se encuentran estrechamente vinculados entre sí: a) las medidas de coerción son pasibles de ser revisadas en sede judicial, por lo que no se encuentran agotados los recursos judiciales disponibles; b) este tipo de decisiones sobre medida de coerción no comprenden autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en su vertiente material; c) el Poder Judicial no se desapodera del fondo del proceso penal cuando decide sobre una medida de coerción.

9.13. La jurisprudencia constitucional ha señalado que las decisiones en materia de medida de coerción son pasibles de ser recurridas en sede judicial, es decir, que con respecto a ellas se mantienen abiertas las vías recursivas previstas en la ley. En ese sentido este tribunal dictó la TC/0533/15, de primero (1<sup>ro</sup>) de diciembre del año dos mil quince (2015), página 11, literal f), a través de la cual estableció:

*De lo anterior se infiere, por tanto, que la posibilidad de solicitar la revisión de una medida de coerción en cualquier etapa del procedimiento y, en específico, cada tres meses, en materia de prisión preventiva, imposibilita a los dictámenes sobre este tipo de medidas de adquirir la autoridad de la cosa juzgada, porque los tribunales penales del Poder Judicial no se han desapoderado del asunto. En consecuencia, todo recurso de revisión constitucional que se interponga*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ante el Tribunal Constitucional contra una decisión de esta naturaleza no cumple con lo establecido por el artículo 277 de la Constitución ni con la triada de condiciones que exige el precitado artículo 53.3.*

9.14. Lo anterior encuentra su fundamento en lo que establecen los artículos 222, 238, 239 y 240 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02), los cuales señalan lo siguiente:

*Artículo 222. [...] La resolución judicial que impone una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable en las condiciones que establece el presente código. En todo caso, el juez puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado.*

*Artículo 238. Revisión. El juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron [...].*

*Artículo 239. Revisión Obligatoria de la Prisión Preventiva. Cada tres meses, sin perjuicio de aquellas oportunidades en que se dispone expresamente, el juez o tribunal competente examina los presupuestos de la prisión preventiva y, según el caso, ordena su continuación, modificación, sustitución por otra medida o la libertad del imputado [...].*

*Artículo 240. Revisión a solicitud del imputado. El imputado y su defensor pueden provocar la revisión de la prisión preventiva que le haya sido impuesta en la forma que establece el presente código. La audiencia prevista en el Artículo anterior se lleva a cabo dentro de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud. Al revisarse la prisión preventiva el juez toma en consideración, especialmente, la subsistencia de los presupuestos que sirvieron de base a su adopción [negritas agregadas].*

9.15. En consecuencia, como correctamente señaló la Sentencia TC/0533/15, la posibilidad de revisar las decisiones sobre medidas de coerción implica que no se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, por lo que tampoco se cumple con el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11.<sup>1</sup> De ahí que se haya expresado en esa sentencia lo siguiente:

*En consecuencia, todo recurso de revisión constitucional que se interponga ante el Tribunal Constitucional contra una decisión de esta naturaleza no cumple con lo establecido por el artículo 277 de la Constitución ni con la tríada de condiciones que exige el precitado artículo 53.3.*

9.16. En el caso en concreto, el recurrente señor Adán Benoni Cáceres Silvestre, se encontraba guardando prisión ordenada por una medida de coerción y prorrogada por la sentencia recurrida. En la actualidad al referido señor se le varió la medida de coerción por prisión preventiva, por lo que se encuentra en prisión domiciliaria. En este contexto, se puede verificar que el caso trata de una cuestión que todavía se encuentra en el Poder Judicial. En consecuencia, este último aún no se ha desapoderado del caso y la resolución recurrida ante esta sede constitucional no ostenta la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada por lo que no es una sentencia firme, ya que la misma es pasible de ser revisada en sede judicial y no resuelve el fondo del asunto, con lo cual se verifica que están dados los presupuestos para que no sea susceptible de que

<sup>1</sup> Este texto legal dispone, como requisito, que [...] se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

Expediente núm. TC-04-2022-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre contra la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal conozca el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.17. Es así como se puede verificar que, con relación a la cosa juzgada, este tribunal dictó su Sentencia núm. TC/0307/19, de nueve (9) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), página 10, literal e), en la cual expresó:

*En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin al objeto del litigio, es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, es preciso reiterar la diferencia entre cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, a los fines motivar eficientemente el canon que debe cumplir la decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Al efecto, en su Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:*

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro*

9.18. Al hilo de lo anterior, este tribunal es de criterio de que estamos en presencia de una decisión con carácter de la cosa juzgada formal, no material, como en efecto se requiere, es decir, que no reúne los presupuestos procesales para admitir el recurso en cuestión.

9.19. En un caso con presupuestos fácticos similares, este tribunal dictó su Sentencia TC/0478/19, de cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual reiteró el criterio sentado en la TC/0463/16, la que dispuso:

*En el caso concreto, se trata de una decisión emanada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el doce (12) de enero de dos mil quince (2015), como consecuencia de un recurso de apelación sometido por el hoy recurrente, Inoel Montero Rivas (A) Noel, con el objetivo de revisar y ordenar el cese de la prisión preventiva. Pese a ser una decisión de fecha posterior a la entrada en vigencia de la Constitución, y por consiguiente, sujeta, en principio, a revisión por parte de este tribunal, cabe precisar, que la misma no cumple con la condición de la cosa irrevocablemente juzgada que requiere el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para declarar admisible el recurso de revisión, toda vez que se trata de una medida o decisión preparatoria que versa sobre una medida cautelar, como es una medida de coerción, lo que equivale a decir que la argüida decisión no pone fin al proceso y que puede ser variada conforme, en virtud de la gravedad del hecho así como por la sanción que podría sufrir el imputado en un juicio de fondo, conforme el Código Procesal Penal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.20. En el mismo sentido, este tribunal se pronunció a través de la Sentencia TC/0340/20, de veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020), página 15, literal j), en la cual expresó:

*(...) de manera reiterada en relación a las decisiones jurisdiccionales respecto a medidas de coerción en el sentido siguiente:*

*[...] se puede colegir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, o sea que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no existe en la especie, al tratarse de una decisión dictada en materia penal sobre una medida de coerción, la cual no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, [...] De esto se infiere que la imputada podrá solicitar la revisión o el cese de la medida de coerción en cualquiera de las instancias donde se encuentre el proceso [...]. Sentencia TC/0107/14, pág. 9.*

*[...] decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de que los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado [...]. Sentencia TC/0001/14, págs. 24-25.*

9.21. Visto todo lo anterior, procede que este tribunal acoja el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y declare inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury en

Expediente núm. TC-04-2022-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre contra la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto y el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre contra la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre, y a la parte recurrida, Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

**VOTO SALVADO:**

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186<sup>2</sup> de la Constitución y 30<sup>3</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

**I. ANTECEDENTES**

a. El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la motivación que justifica la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma.

<sup>2</sup> **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>3</sup> **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2022-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre contra la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En consecuencia, en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11<sup>4</sup> del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

b. El señor Adán Benoni Cáceres Silvestre mediante instancia depositada por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha, trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022), y recibido por el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).

c. La referida Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocasionó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, cuyo dispositivo es el que sigue:

*“PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación resultantes de la fusión de expedientes, interpuestos en fecha once (11) de marzo de 2022, en interés de los ciudadanos Adán Benoni Cáceres Silvestre, Rossy Maybeline Guzman Sánchez y Tanner Antonio Flete Guzman, a través de los consabidos defensores técnicos, acción judicial llevada en contra de la susodicha resolución de fecha 25 de enero de 2022, proveniente del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por ser inexecutable de apelación.*

<sup>4</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-04-2022-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre contra la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales implicados, a saber: a) Ciudadanos Adán Benoni Cáceres Silvestre, Rossy Maybeline Guzman Sánchez y Tanner Antonio Flete Guzman; b) Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Francisco Álvarez Aquino, Romer Jiménez y Dr. Héctor López Rodríguez; c) Ministerio Público.*

*Y por nuestra resolución, así se pronuncia, ordena y firma.”*

d. El ahora recurrente en revisión constitucional, señor Adán Benoni Cáceres Silvestre, procura en su escrito contentivo del referido recurso de revisión, lo siguiente:

*“PRIMERO: ACOGER el presente recurso de revisión constitucional y en consecuencia ANULAR la Resolución número 501-2021-SRES-00112 de fecha 25 de octubre de 202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (sic).*

*SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la secretaria del tribunal que dictó la decisión recurrida, para que dicho tribunal conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido por este Tribunal Constitucional en relación con los derechos fundamentales violados.”*

e. El ahora recurrente señor Adán Benoni Cáceres Silvestre justifica el antes referido pedimento bajo la siguiente motivación:

*6. Todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional fueron agotados sin que la violación haya sido subsanada, con lo cual se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumple el requisito descrito en el ordinal 3) literal b) del citado artículo 53. En este sentido, es oportuno aclarar que el recurso de casación no es admitido contra la decisión recurrida, según se desprende del artículo 425 del Código Procesal Penal, reformado por la Ley 10-15. Dicho artículo dispone que “La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena”. La decisión objeto del presente recurso, no se enmarca en ninguno de los tipos descritos por el citado artículo. No pronunció condena o absoluciones, no puso fin al procedimiento, y tampoco denegó la extinción o suspensión de la pena, por lo que es correcto afirmar que ya no es susceptible de ningún recurso por ante los tribunales del orden jurisdiccional.*

*10. La Corte de apelación vulneró las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la libertad del exponente. De manera particular, violentó el artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República, cuyo texto señala:*

***Artículo 69.- Tutela Judicial efectiva y debido proceso.*** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...*

*9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. La Corte a-qua también violentó la norma procedimiento establecida por el artículo 245 del Código Procesal Penal cuyo texto indica:

***Art. 245.- Recurso.** Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas por este libro son apelables. La presentación del recuso no suspende la ejecución de la resolución.*

12. Nuestro recurso se sustenta en el hecho concreto de que la corte no tomó en cuenta que la decisión de primer grado prolongó expresamente la prisión preventiva del exponente, de manera que éste quedó habilitado para recurrir en apelación esa resolución según lo dispone el artículo 245 del Código Procesal Penal.

14. Decimos argumentos contradictorios, debido a que a pesar de reconocer que en nuestro derecho los actos judiciales de criticarse ante la Corte mediante el recurso de ley pertinente cuentan con identificación previa, **ignoró el hecho de que el citado artículo 245 prevé expresamente la posibilidad de apelar decisiones relativas a medidas de coerción.**

15. De igual modo, la Corte desnaturalizó los hechos, al ignorar que la decisión recurrida en apelación estableció su parte dispositiva lo siguiente: **CUARTO: Mantiene la medida de coerción, consistente en Prisión Preventiva (Art. 226.7 C.P.P.), impuesta a los imputados: Adán Benoni Cáceres Silvestre.**

f. La parte ahora recurrida, Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, solicita a través de su escrito de defensa lo que sigue:

Expediente núm. TC-04-2022-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre contra la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“ÚNICO: Declarar **INADMISIBLE**, el recurso de revisión constitucional incoado por el acusado **Adán Benoni Cáceres Silvestre**, por medio de sus abogados, en contra de la Resolución No. 501-2021-(sic) SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 20 de abril de 2022, ya que el mismo carece de los requisitos básicos para la admisibilidad de este tipo de recursos.”*

g. La parte recurrida justifica su petitorio conforme con la motivación que sigue:

*3.3. El indicado artículo 277 de la Constitución de la República requiere, como condición sine qua non **para la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que la sentencia objeto del recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), que es la fecha de proclamación de la Constitución de la República revisada y aprobada en ese año.***

*3.4. Mediante la Sentencia TC/0121/13<sup>5</sup> fue establecido que (...) no podrá jamás disponer a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotado por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.*

<sup>5</sup> Sentencia TC/0130/13, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-04-2022-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre contra la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3.6. En lo que respecta a la decisión objeto del presente recurso, se trata de la Resolución No. 501-2021-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 20 de abril del 2022, que declara inadmisibile el recurso de apelación que ataca la resolución dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, juzgado que fungía como tribunal control en la etapa preparatoria del proceso.*

*3.7. De lo anterior se establece que la decisión atacada no es firme y mucho menos pone fin al proceso, pues encontrándose el presente caso en la fase de audiencia preliminar por ante el juez de la instrucción, como consecuencia del depósito de acusación del Ministerio Público, es evidente que el proceso no ha concluido y que por el contrario se encuentra siendo conocido por un juez de garantías, quien tutelaré los derechos de las partes y podrá controlar las supuestas violaciones o derechos fundamentales aludidas por el imputado.*

*3.9. En ese mismo orden de ideas, la presentación ante el Tribunal Constitucional de recurso que tiene por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo (Sentencia TC/0130/13).*

*3.12. En consecuencia, aunque el recurso de la especie pretende atacar una decisión sobre la base de vulneración a derechos fundamentales intentando establecer que sobre la misma no existe la posibilidad de recurso de casación, olvida el recurrente que un requisito fundamental*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, como recurso extraordinario, lo constituye el hecho de que la sentencia que se ataca debe ser firme, que hay adquirido la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada, esto es, que cuestión principal del conflicto haya concluido, situación que no se verifica en el presente caso, puesto que existiendo acusación presentada en contra del acusado, se activa la etapa intermedia, en la que un juez de garantías, evaluará, no solo la suficiencia de la acusación, sino también que velará por la tutela y resguardo de los derechos fundamentales del hoy acusado, por tanto la decisión atacada no cierra o concluye el proceso, pues como hemos advertido se trata del recurso interpuesto en contra de una resolución de medida de coerción que no resuelve en forma alguna el fin de la controversia y mucho menos pone fin al proceso.*

### II. SINTESIS DEL CONFLICTO

Conforme con la documentación anexa, a los hechos y los alegatos invocados por las partes, el conflicto en cuestión tiene su origen en ocasión del proceso penal iniciado contra el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre conjuntamente con otros coimputados, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 123, 124, 166, 167, 171, 172, 265, del Código Penal Dominicano sobre la coalición de funcionarios, prevaricación y delitos cometidos por los funcionarios, de las sustracciones cometidas por los depositarios públicos y asociación de malhechores, respectivamente; los artículos 14, 15, 16, 18, 19, de la Ley núm. 311-14<sup>6</sup>, que Instituye el Sistema Nacional Automatizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, relativos a las sanciones por omisión de declaración, por delito de falseamiento de datos, prueba del origen del

<sup>6</sup> De fecha ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014)

Expediente núm. TC-04-2022-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre contra la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

patrimonio, las sanciones por enriquecimiento ilícito e investigación por presunción, respectivamente; los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, sobre la infracción precedente o determinante, lavado de activo, testafarro, sobre las personas que transfieren o trasportan bienes a sabiendas que son productos de cualquier delito precedente, las sanciones sobre las personas que oculte, disimule o encubra la naturaleza, el origen o localización del bien cuestionado, las personas que adquieran, administren o utilicen bienes a sabiendas de su precedencia delictiva, las personas que asesoren, ayuden, colaboren con personas que estén implicadas con lavado de activos, los que participan en calidad de cómplice, la tipicidad subjetiva, por el hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas, cuando el delito lo comete una persona que ostenta un cargo público, respectivamente; y otras infracciones graves en perjuicio del Estado dominicano.

En ocasión del conocimiento de la solicitud de medida de coerción presentada por la Procuraduría Especializada de Persecución la Corrupción Administrativa en el caso que ahora ocupa nuestra atención, se impuso una medida de coerción de ocho (8) meses para que el Ministerio Público culminara con la investigación abierta en contra de los antes referidos implicados incluyendo a la parte hoy recurrente en revisión constitucional, cuya decisión fue recurrida en apelación, por el ahora recurrente por no estar conforme con la misma, recurso esté que fue desestimado y por consiguiente confirmado el fallo impugnado, en el proceso de investigación la parte recurrida consideró que el tiempo era insuficiente.

En ese sentido, la parte recurrida por ser un caso complejo procedió a solicitar una prórroga en el tiempo de la medida de coerción, la misma fue acogida mediante la Resolución núm. 057-2022-SSOL-00008, dictada por el

Expediente núm. TC-04-2022-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre contra la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022), la cual rechaza la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa presentada por los representantes legales del recurrente, se concede al Ministerio Público una prórroga de dos (2) meses, y se mantiene la medida de coerción consistente en prisión preventiva.

Ante el no acuerdo con la referida decisión dada, el recurrente señor Adán Benoni Cáceres Silvestre, interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional, con la pretensión de que se le reparen sus derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a su libertad, configurado por la Constitución sus siguientes artículos 69 y 40, respectivamente.

### **III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

A. Es preciso señalar que este voto salvado se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este tribunal, ha concurrido con el voto mayoritario en el entendido de que la sentencia en cuestión, decide declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre, contra la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).

B. En tal sentido, así manifestamos nuestra diferencia que ha motivado el voto salvado objeto del presente desarrollo, en cuanto a que, estamos ante un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido declarado inadmisibile bajo el siguiente fundamento:





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*j) La inadmisibilidad descrita ha sido basada en tres argumentos principales, los cuales se encuentran estrechamente vinculados entre sí: a) las medidas de coerción son pasibles de ser revisadas en sede judicial, por lo que no se encuentran agotados los recursos judiciales disponibles; b) este tipo de decisiones sobre medida de coerción no comprenden autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en su vertiente material; c) el Poder Judicial no se desapodera del fondo del proceso penal cuando decide sobre una medida de coerción.*

*k) La jurisprudencia constitucional ha señalado, que las decisiones en materia de medida de coerción son pasibles de ser recurridas en sede judicial, es decir, que con respecto a las mismas se mantienen abiertas las vías recursivas previstas en la ley. En ese sentido este tribunal dictó la decisión TC/0533/15, de fecha primer (1) de diciembre del año dos mil quince (2015), pagina 11, literal f), a través de la cual estableció: De lo anterior se infiere, por tanto, que la posibilidad de solicitar la revisión de una medida de coerción en cualquier etapa del procedimiento y, en específico, cada tres meses, en materia de prisión preventiva, imposibilita a los dictámenes sobre este tipo de medidas de adquirir la autoridad de la cosa juzgada, porque los tribunales penales del Poder Judicial no se han desapoderado del asunto. En consecuencia, todo recurso de revisión constitucional que se interponga ante el Tribunal Constitucional contra una decisión de esta naturaleza no cumple con lo establecido por el artículo 277 de la Constitución ni con la triada de condiciones que exige el precitado artículo 53.3.*

C. En este orden, somos de criterio que la motivación que debió sustentar la declaratoria de la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa el desarrollo del presente voto salvado debió de girar en torno a que, al momento de conocer el mismo, ya al señor Adán



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Benoni Cáceres Silvestre se le había variado su medida de coerción, en lo que respecta de encontrarse privado de su libertad absoluta, ordenando el cese de prisión preventiva a prisión domiciliaria con una imposición de una garantía económica y grilletes electrónicos.

D. Por lo que, conforme con lo antes expresado ha quedado demostrado que la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha motivado la sentencia constitucional que ha originado el presente voto salvado ya había sido modificado TC-05-2022-0153 por lo que, la misma había sido revocada por lo que, por demás, ya el conocimiento del caso no produciría los efectos deseados.

E. Sobre la especie, claramente se puede deducir que efectivamente estamos ante un hecho notorio de la variación de la medida de coerción, de que, el hoy recurrente en revisión no se encuentra recluido en un centro penitenciario dominicano, sino que se encuentra arrestado en su domicilio, situación está que indudablemente cambia todo el proceso que se alega que le ha vulnerado su derecho al recurrente.

F. Sobre la conceptualización de hechos notorio este tribunal ha reafirmado su criterio mediante la sentencia TC/0136/23<sup>7</sup>, tal como sigue:

*9.5. Respecto de los hechos notorios, en la Sentencia TC/0006/18, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), confirmada por la Sentencia TC/0457/21, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este tribunal constitucional tuvo a bien precisar lo siguiente:*

<sup>7</sup> De fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. TC-04-2022-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre contra la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.12. En relación a la teoría de los hechos notorios, Piero Calamandrei señala que...son aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión (Calamandrei, Piero citado por Rodolfo Bucio Estrada. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, 2012. Pág. 220).*

*9.13. En efecto, se trata de cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay duda ni discusión<sup>8</sup>; en tal sentido, se exime de prueba, por cuanto forma parte del dominio público. Al respecto, la jurisprudencia colombiana es conteste en afirmar que se trata de: ...una de las excepciones de la carga de la prueba que se deriva del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (Sentencia C-086/16 del veinticuatro (24) de febrero de 2016. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-086-16.htm>).*

G. En este sentido, consideramos en el caso de la especie que la motivación que sostuvo la decisión adoptada en la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado debió variar el precedente asentado mediante la cual se decide que los fallos recurridos que versen sobre adopción de medida de coerción que restrinja el derecho a la libertad no son decisiones firmes y así con ello, garantizar la protección de la supremacía constitucional consagrada en el artículo 6 de la Constitución de la República, el cual establece que: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la*

<sup>8</sup> Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2022-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre contra la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

H. Así como también, a fin de garantizar dicha supremacía constitucional se adoptarían medidas y normativas ajenas al procedimiento constitucional en aplicación de los principios de constitucionalidad, efectividad, favorabilidad y supletoriedad configurados en los numerales 3), 4), 5) y 12) del artículo 7 relativo a los principios rectores de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, los cuales disponen que:

**3) Constitucionalidad.** *Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.*

**4) Efectividad.** *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

**5) Favorabilidad.** *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

**12) Supletoriedad.** *Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

I. Además, es de rigor procesal garantizar la protección del derecho al debido proceso en todos los ámbitos jurisdiccionales y constitucional, criterio este reiterado mediante la sentencia TC/0026/20, tal como sigue:

*f. La argumentación precedente se ajusta con el dictamen expedido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0331/14; a saber: el debido proceso constituye un principio jurídico procesal que «reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgado, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental [...]22». Asimismo, dentro de los derechos inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, figura el que atañe a toda persona de ser juzgada por un tribunal competente y «[...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio<sup>23</sup>». En el marco de la fase investigativa del proceso penal dirigida por el Ministerio Público, el debido proceso se cumple en la medida en que sus actuaciones y diligencias se llevan a cabo previa obtención de una orden judicial habilitante, según lo prescribe la ley. La omisión de esta formalidad afecta el resultado de dichas diligencias, aun cuando el resultado fuera contundente en la determinación de la eventual responsabilidad penal de los encartados*

J. La parte ahora recurrente alega que se le ha violento su derecho a la libertad, derecho este configurado y garantizado por la Constitución de la República en su artículo 40, tal como sigue:

***Artículo 40.-*** *Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:*

- 1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito;*
- 2) Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse;*
- 3) Toda persona, al momento de su detención, será informada de sus derechos;*
- 4) Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 5) *Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare;*
- 6) *Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona;*
- 7) *Toda persona debe ser liberada una vez cumplida la pena impuesta o dictada una orden de libertad por la autoridad competente;*
- 8) *Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho;*
- 9) *Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar;*
- 10) *No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales;*
- 11) *Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido está obligada a presentarlo tan pronto se lo requiera la autoridad competente;*
- 12) *Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa;*

*14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;*

*15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;*

*16) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados;*

*17) En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.*

K. En este sentido, somos de consideración que al estar presente del alegato invocado por la parte ahora recurrente sobre la vulneración al derecho a la libertad por el hecho de encontrarse privado de la misma, condición está neurálgica y vital para el correcto desarrollo de la personalidad del ser humano, por lo que, sería agravante el hecho de no evidenciar si dicha medida fuera acogida en total apego al cumplimiento del derecho del debido proceso conforme a los presupuestos mínimos establecidos en el art. 69 de la Carta sustantiva dominicana, tal como lo dispone a continuación:

***Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela***





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

L. Sobre el sagrado derecho a la libertad, este tribunal asumió mediante la sentencia TC/0233/13<sup>9</sup> el siguiente criterio:

l) *En este mismo orden, el artículo 7, numerales 1, 3 y 4, de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho a la libertad personal, y al respecto dispone:*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

m) *De igual forma, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, suscrito por nuestro país, en su artículo 9, numeral 1, expresa: Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.*

<sup>9</sup> De fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-04-2022-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre contra la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

M. El derecho a la libertad es uno de los derechos que debe estar reforzadamente garantizado y protegido por su valor por su naturaleza per se en lo que concierne a la protección jurídica a la libertad personal, la garantía legal para llevar a la privación del derecho a la libertad y su garantía judicial que conlleve el cumplimiento del debido proceso establecido por ley.

N. Por ende, tal como previamente indicáramos el derecho que se encuentra envuelto en el presente conflicto es un derecho esencial y de reconocimiento formal de mucho tiempo atrás, por lo que resultaría claramente violatorio el hecho de no avocarse a conocer los alegatos invocados por las partes, tal como lo ha hecho la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, por lo que presentamos nuestro desacuerdo sobre dicha motivación.

O. Conforme con lo antes expresado, somos de criterio que las sentencia que sean sometidas en un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que envuelva la afectación del sagrado derecho a la libertad, ya que el referido derecho a la libertad por su naturaleza y valor para el ser humano, reconocido como tal desde 1789 ante la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano debe ser reforzado y así con ello proteger el estado original que posee el ser humano.

P. En este sentido, es de clara deducción que en caso de que en un recurso de revisión constitucional que se alegue vulneración al sagrado derecho a la libertad ante la imposición de una medida de coerción que restrinja el mismo, tal como el de la especie, de decisión jurisdiccional, que dicha decisión haya agotado todos los recurso disponibles y por consiguiente no tenga abierto recurso alguno dentro de la jurisdicción ordinaria, sino el Tribunal



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional para evidenciar la alegada vulneración de derecho fundamental afectado o no

Q. En Consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, hemos dejado esclarecido la motivación que ha sustentado nuestro voto salvado, en cuanto a que, se debe decidir que una sentencia que haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la jurisdicción original y mantenga la medida de coerción que restrinja el sagrado derecho a la libertad es firme, ya su firmeza ha quedado configurada al solo tener abierto el recurso de apelación, tal como lo es el de la especie y así con ello, garantizar y proteger el alegado derecho vulnerado, a la libertad.

#### **IV. POSIBLE SOLUCIÓN**

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, en la especie, somos de criterio que en caso de ser sometido un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una decisión que mantenga restringido el sagrado derecho a la libertad y haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la jurisdicción ordinaria se debe declarar que la misma es una decisión firme en lo que respecta al mantenimiento de la medida de coerción que ordena la suspensión al sagrado derecho a la libertad, para así con ello, garantizar la protección a la supremacía constitucional.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, el presente conflicto se origina en el proceso penal iniciado contra el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre y otros coimputados, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 123, 124, 166, 167, 171, 172, 265, del Código Penal Dominicano; los artículos 14, 15, 16, 18, 19, de la Ley núm. 311-14, que Instituye el Sistema Nacional Automatizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos; los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, y los artículos 3(a), (b) y (c), 4, 5, 8(b), 18, 19, 26, 31 y 32, de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, y otras infracciones graves en perjuicio del Estado dominicano.

2. En virtud del conocimiento de la solicitud de medida de coerción presentada por la Procuraduría Especializada de Persecución la Corrupción

Expediente núm. TC-04-2022-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre contra la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativa (PEPCA) en el presente caso, se impuso una medida de coerción de ocho meses para que el Ministerio Público culminara con la investigación abierta en contra de los implicados, entre los cuales se encuentra la parte recurrente ante esta sede constitucional. La decisión antes mencionada fue recurrida en apelación por el recurrente, señor Adán Benoni Cáceres Silvestre, recurso que fue desestimado y confirmado el fallo impugnado.

3. En ese sentido, la parte recurrida, Procuraduría Especializada de Persecución la Corrupción Administrativa (PEPCA), por ser un caso complejo, procedió a solicitar una prórroga en el tiempo de la medida de coerción, la cual fue acogida mediante la Resolución núm. 057-2022-SSOL-00008, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 25 de enero del 2022, la cual rechaza la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa presentada por los representantes legales del recurrente, y se concedió al Ministerio Público una prórroga de 2 meses, manteniendo la medida de coerción del acusado consistente en prisión preventiva.

4. En desacuerdo con la Resolución núm. 057-2022-SSOL-00008, la parte recurrente, señor Adán Benoni Cáceres Silvestre, interpuso un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, de fecha 20 de abril de 2022, al establecerse que el Código Procesal Penal no prescribe el recurso de apelación contra las decisiones judiciales que concedan la prórroga para ampliar una investigación. Dicha sentencia es la que hoy se impugna en revisión constitucional por ante este Tribunal Constitucional, con la pretensión de que se le reparen sus derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la libertad del recurrente, señor Adán Benoni Cáceres Silvestre.

5. En ese sentido, la presente sentencia declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de su jurisprudencia

Expediente núm. TC-04-2022-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre contra la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constante de que, tanto las decisiones de casación, como en decisiones dictadas por tribunales de primer y segundo grado que versan sobre medidas de coerción, no pueden ser revisadas por este tribunal, tal como se decidió en las Sentencias TC/0107/14, TC/0100/15, TC/0477/17, TC/0258/18, TC/0140/19 y TC/0358/19 y TC/0533/15, en tanto no comprenden autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en su vertiente material, y el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del proceso penal cuando decide sobre una medida de coerción.

6. En ese sentido, la sentencia establece que este tribunal dictó la Decisión TC/0533/15, de fecha primer (1) de diciembre del año dos mil quince (2015), que en su página 11, literal f), estableció:

*“De lo anterior se infiere, por tanto, que la posibilidad de solicitar la revisión de una medida de coerción en cualquier etapa del procedimiento y, en específico, cada tres meses, en materia de prisión preventiva, imposibilita a los dictámenes sobre este tipo de medidas de adquirir la autoridad de la cosa juzgada, porque los tribunales penales del Poder Judicial no se han desapoderado del asunto. En consecuencia, todo recurso de revisión constitucional que se interponga ante el Tribunal Constitucional contra una decisión de esta naturaleza no cumple con lo establecido por el artículo 277 de la Constitución ni con la triada de condiciones que exige el precitado artículo 53.3.”*

7. Vista las motivaciones esenciales de este sentencia, formulamos el presente voto disidente respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en su precedente, aplicado en el presente caso, que declara inadmisibile el recurso, sosteniéndose que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra sentencias que versan sobre incidentes o sobre medidas de coerción, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni la Ley núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

8. El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

**A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11**

9. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún se encuentra apoderado del asunto.

10. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

11. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

*“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”*

12. Por su lado, el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, establece:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”*

13. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a “...*todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...*” de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

14. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture<sup>10</sup> por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la “*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*”. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

15. Por su lado, Adolfo Armando Rivas<sup>11</sup> dice: “*la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico*”. Bien nos expresa este autor que “*Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada*”, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

<sup>10</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

<sup>11</sup> Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.*

*A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.*

*Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto...”.*

16. Igualmente, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

*"Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*

*La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.*

*(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".*

17. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

18. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "*...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*"

19. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

### **1. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes**

20. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, conceptualiza el incidente como:

*"el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea".*

21. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

23. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

24. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás el objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, como ocurre en el caso de la especie.

25. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan, sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados, caso en el el cual corresponde a este órgano de cierre decidir por mandato de los mencionados artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, sin embargo, con la postura doctrinal adoptada por esta corporación, es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es este propio Tribunal Constitucional.

26. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraría el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que contrario al criterio asumido por la mayoría calificada en esta sentencia, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de la normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

27. Respecto al principio *indubio pro homine*, este mismo plenario en Sentencia TC/0247/18, dijo que:

*“el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”*

28. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la Sentencia TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio:

*“...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”*

29. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional *“...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”*

30. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

31. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

32. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea en una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

33. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

34. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

35. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó:

*“[...] La inadmisibilidad descrita ha sido basada en tres argumentos principales, los cuales se encuentran estrechamente vinculados entre sí: a) las medidas de coerción son pasibles de ser revisadas en sede judicial, por lo que no se encuentran agotados los recursos judiciales disponibles; b) este tipo de decisiones sobre medida de coerción no comprenden autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en su vertiente material; c) el Poder Judicial no se desapodera del fondo del proceso penal cuando decide sobre una medida de coerción<sup>12</sup> [...]”*

<sup>12</sup> Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2022-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre contra la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Frente estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene y la tiene porque a juicio del recurrente en revisión, le fueron vulnerados sus derechos fundamentales en esa fase del proceso penal, razón por la cual y debido al principio de preclusión que impide en el ámbito del derecho procesal penal, retrotraerse a etapas anteriores, ese encartado no tiene mas oportunidad jurisdiccional para presentar su queda. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano y con ello cumple como hemos dicho con el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la ley 137 ya mencionados. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales, al debido proceso y tutela judicial efectiva que en cualquier otra sentencia que verse sobre el fondo.

37. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede “*tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*”, y cuya condición de admisibilidad es que “*...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución*” u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental”, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

39. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro homini* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental, esto es, la ampliación de una prórroga para una investigación penal y el mantenimiento de una medida de coerción, argumento con el que no estamos de acuerdo, por los motivos expuestos.

### **Conclusión:**

En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el criterio de inadmitir el recurso por estar pendiente la cuestión de fondo, en cambio debió abocarse a conocer el fondo de lo planteado en el recurso de revisión y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**